

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2386/2021

Sujeto Obligado:

Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

11 requerimientos relativos al Acta entrega del titular del Sujeto Obligado, así como diversos contratos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que atendió parcialmente la solicitud de información.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2386/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2386/2021

SUJETO OBLIGADO:
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2386/2021**, interpuesto en contra del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada el día ocho de noviembre de dos mil veintiuno, a la que le correspondió el número de folio **090170421000025**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones “**Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**” y solicitando como modalidad de

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

entrega “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”, lo siguiente:

“...copia del acta de entrega de su titular con anexos ; Todos los contratos por número consecutivo y fecha porque no están en su portal, invitación que recibió la titular para viajar a Guatemala, viáticos que pago al respecto y de todos sus viajes, de esta administración todas las actas ordinarias y extraordinarias del sub comité de adquisiciones arrendamiento y prestación de servicios o su similar del órgano colegiado, todos los contratos mayores a 2 millones de pesos, facturas, e informe porque no están en su portal , detalle de contratos y facturas pagadas con los 90,917,055.00 pesos y todos los informes detallados de ingresos y egresos del fideicomiso F / 30343-8 / informes remitidos a su OIC por adjudicaciones directas y revisión que realizo este y se los informo / copia de los expedientes completos de ENRIQUE GERARDO GOU BOY, REPRESENTANTE LEGAL DE ENRIQUE GOU PRODUCCIONES y Alex Gou Boy, productor del Desfile de Día de Muertos (EFE/Madla Hartz) Contratos y facturas . autorización del sub comité y vista al OIC por la adjudicación directa Cumplan con sus obligaciones de transparencia y entreguen todo en su portal también...” (Sic)

II. Respuesta. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio FMPT-CDMX/DG/UT/241/2021, de la misma fecha, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

“...Al respecto y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 6 fracciones XIII, XIV y XLI, 7, 11, 12, 13, 14, 17, 92, 93, 192, 208, 212, 213 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de la respuesta a los requerimientos realizados por la Unidad de Transparencia a las Unidades Administrativas competentes, informo lo siguiente:

*1. Mediante oficio número **FMPT-CDMX/DG/0016/2021** de fecha 19 de noviembre de 2021, la Dirección General de este Fideicomiso remitió la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública folio **090170421000025**.*

*Se adjunta al presente el oficio número **FMPT-CDMX/DG/0016/2021** de fecha 19 de noviembre de 2021.*

2. Es importante hacer de su conocimiento que la información vinculada con "viáticos", "actas de los subcomités de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios (SAAPS)", "informes de ingresos y egresos" y "contratos" tiene el carácter de "información pública de oficio"; esta se define como aquella que las entidades y las personas servidoras públicas están obligados a difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso.

En ese sentido, la información referente a viáticos", "actas de los subcomités de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios (SAAPS)", "informes de ingresos y egresos" y "contratos" tiene el carácter de "información pública de oficio", se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia y en la página de Internet del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México en el apartado denominado "Transparencia", en específico, en el directorio correspondiente a la información de los artículos 121, fracciones X, XXI y L y 135, fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con la finalidad de brindar la debida atención a su solicitud, en este acto pongo su disposición los vínculos electrónicos mediante las cuales tendrá acceso a la información solicitada:

Portal Nacional de Transparencia

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>

Página de Internet del Fideicomiso

<http://data.fmpt.cdmx.gob.mx/transparencia/art121-1.html>

<http://data.fmpt.cdmx.gob.mx/transparencia/art135.html>

A continuación, se enumeran los pasos que deberá seguir para acceder a la información solicitada en la página de Internet del Fideicomiso:

A) Ingresar a los vínculos electrónicos señalados con anterioridad:

<http://data.fmpt.cdmx.gob.mx/transparencia/art121-1.html>

<http://data.fmpt.cdmx.gob.mx/transparencia/art135.html>

Los vínculos proporcionados lo enviarán a los catálogos de la información correspondiente a los artículos 121, fracciones X, XXI y Ly 135, fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

B) El siguiente paso para acceder a la información solicitada consiste en "dar click" en el ejercicio que requiera consultar. Par ejemplo, en caso de que requiera consultar los contratos celebrados por el Fideicomiso en el ejercicio 2021, deberá ingresar al vinculo electrónico denominado "2021 Los contratos de obras, adquisiciones y servicios."

Para mejor proveer, a continuación, se inserta la captura de pantalla correspondiente:



C) Al ingresar al vínculo "2021 Los contratos de obras, adquisiciones y servicios." se desplegará una tabla en formato Excel que integra diversa información inherente a los contratos celebrados por el sujeto obligado en el ejercicio 2021 así como los enlaces electrónicos que lo conducirá a las versiones electrónicas de dichos instrumentos jurídicos.

Ahora bien, con la finalidad de realizar todas aquellas acciones tendientes a garantizar el acceso a la información solicitada, en la respuesta generada en la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0.), encontrar~ adjunto:

- Archivos en formato EXCEL que integran información vinculada con viáticos del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México.
- Archivos en formato EXCEL que integran información vinculada con las actas del subcomité de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México.
- Archivos en formato EXCEL que integran información vinculada con los informes de ingresos y egresos del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México.
- Archivos en formato EXCEL que integran información vinculada con los contratos celebrados por el Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México.

..." (Sic)

A su respuesta se acompañó el oficio **FMPT-CDMX/DG/0016/2021**, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, a través del cual el Sujeto Obligado realiza pronunciamientos sobre cada uno de los requerimientos.

“...Sobre el particular, me permito informar lo siguiente por cada punto solicitado:

1. *“copia del acta de entrega de su titular con anexos ...”*

Se adjunta el acta de entrega solicitada, sin embargo, derivado de que los anexos exceden los 20 Megabytes de almacenamiento que soportan la Plataforma Nacional de Transparencia y los correos electrónicos institucionales de la Dirección a mi cargo, por lo que no es posible enviar la información a través de medios electrónicos.

Por tal motivo y de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información requerida se pone a su disposición para consulta directa en las instalaciones de la Dirección de Administración del sujeto obligado, sito en Darwin 74, Col Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11011, Ciudad de México; piso 2; con quien ostenta su resguardo, en la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, pudiendo asistir con el servidor público, C. Eduardo Enrique Cisneros Contreras, titular de la mencionada subdirección en un horario de Lunes a Viernes de 10 a las 15 horas.

2. *“Todos los contratos por número consecutivo y fecha porque no están en su portal...”*

Todos los contratos generados por el Fideicomiso se encuentran disponibles para consulta en el portal de transparencia de la Entidad y en la Plataforma Nación al de Transparencia. En específico en el artículo 135, fracción VIII. Se adjunta los formatos Excel correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021, así mismo, se anexa el Link donde se puede realizar la consulta.

<http://data.fmpt.cdmx.gob.mx/transparencia/art135-8.html>

3. *“Invitación que recibió la titular para viajar a Guatemala...”*

Al respecto, se informa que no se cuenta con documentación relativa a alguna invitación para viajar al país de Guatemala recibida a este Fondo Mixto de Promoción Turística.

4. *“Viáticos que pago al respecto y de todos sus viajes...”*

Al respecto, en los archivos del sujeto obligado correspondientes a los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021 no fue localizado ningún registro de asignación de viáticos al Titular del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México. Es importante

precisar que este sujeto obligado no contó con presupuesto asignado por concepto de viáticos en los ejercicios 2020 y 2021.

Se adjuntan los formatos Excel correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021, así mismo, se anexa el Link donde se puede realizar la consulta.

<http://data.fmpt.cdmx.gob.mx/transparencia/art121-10.html>

5. “de esta administración todas las actas ordinarias y extraordinarias del sub comité de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios o su similar del órgano colegiado...”

Todas las actas generadas en el marco de la actuación del SAAPS del Fideicomiso se encuentran disponibles para consulta en el portal de transparencia de la Entidad y en la Plataforma Nacional de Transparencia: En específico en el artículo 121, fracción L. Se adjunta los formatos Excel correspondientes a los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021, así mismo, se anexa el Link donde se puede realizar la consulta.

<http://data.fmpt.cdmx.gob.mx/transparencia/art121-50.html>

6. “todos los contratos mayores a 2 millones de pesos, facturas, e informe porque no están en su portal...”

Al respecto, hago mención que todos los contratos están disponibles en el portal de transparencia y en el Portal Nacional de Transparencia y que estos en conjunto exceden los 20 Megabytes de almacenamiento que soportan la Plataforma Nacional de Transparencia y los correos electrónicos institucionales de la Dirección a mi cargo, por lo que no es posible enviar la información a través de medios electrónicos.

Se adjuntan los formatos Excel correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021, así mismo, se anexa el Link donde se puede realizar la consulta.

<http://data.fmpt.cdmx.gob.mx/transparencia/art135-8.html>

Los contratos con un importe brute igual o superior a los dos millones de pesos corresponden al siguiente listado:

Contratos ejercicio 2020:

Número de contrato	Monto (en pesos) total del contrato, con impuestos incluidos
CT_025_20	8,500,000.00
CT_027_20	4,493,964.70
CT_030_20	2,072,927.69

Contratos ejercicio 2021:

Número de contrato	Monto (en pesos) total del contrato, con impuestos incluidos
CT-052/2021	12,206,967.15
CT-054/2021	3,781,600.00
CT-056/2021	3,747,569.17
CT-057/2021	3,550,770.97
CT-060/2021	22,625,887.00
CT-061/2021	3,768,333.72
CT-066/2021	2,950,000.00

Respecto a las facturas solicitadas, por exceder de los 20 megabytes de almacenamiento, no es posible enviarlos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ni por correos electrónicos institucionales de esta Dirección a mi cargo, por lo que se ponen a disposición para consulta directa en las instalaciones de este Fonda Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, sito en Darwin 74, Col Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México; piso 2; con quien ostenta su resguardo, en la Subdirección de Finanzas, pudiendo asistir con el servidor público, C. Fernando Sampedro Sebastián, titular de la mencionada subdirección en un horario de Lunes a Viernes de 10 a las 15 horas.

7. "todos los contratos y facturas pagadas con los 90,917,055.00 pesos..."

Al respecto, hago mención que todos los contratos están disponibles en el portal de transparencia y en el Portal Nacional de Transparencia y que estos en conjunto exceden los 20 Megabytes de almacenamiento que soportan la Plataforma Nacional de Transparencia y los correos electrónicos institucionales de esta Dirección a mi cargo. Se adjunta los formatos Excel correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021, así mismo, se anexa el Link donde se puede realizar la consulta.

<http://data.fmpt.cdmx.gob.mx/transparencia/art135-8.html>

Respecto a las facturas solicitadas, por exceder de los 20 megabytes de almacenamiento, no es posible enviarlos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se ponen a disposición para consulta directa en las instalaciones de este Fonda Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, sito en Darwin 74, Col Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México; piso 2; con quien ostenta su resguardo, en la Subdirección de Finanzas, pudiendo asistir con el servidor público, C. Fernando Sampedro Sebastián, titular de la mencionada subdirección en un horario de Lunes a Viernes de 10 a las 15 horas.

8. "y todos /os informes detallados de ingresos y egresos de/ fideicomiso F/30343-8/..."

Al respecto, los informes de ingresos y egresos generados se encuentran disponibles para consulta en el portal de transparencia de esta Entidad y en la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente en el artículo 121, fracción 21, Inciso H. Se adjunta los formatos Excel de dicho artículo, de los ejercicios 2020 y 2021, sí mismo, se anexa el Link donde se puede realizar la consulta.

Adicionalmente, derivado de que los archivos electrónicos superan la capacidad para ser enviados a través de la mencionada plataforma y de los correos electrónicos institucionales de la Dirección a mi cargo, se ponen a disposición para consulta directa en las instalaciones de este Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, sito en Darwin 74, Col Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México; piso 2; con quien ostenta su resguardo, en la Subdirección de Finanzas, pudiendo asistir con el servidor público, C. Fernando Sampedro Sebastián, titular de la mencionada subdirección en un horario de Lunes a Viernes de 10 a las 15 horas.

9. *“informes remitidos a su OIC por adjudicaciones directa y revisión que realizo este y se los informo...”*

Respecto a los informes remitidos al Órgano Interno de Control por adjudicaciones directas excede los 20 Megabytes de almacenamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que no es posible enviarlo por dicha Plataforma y es por ello que se ponen a disposición para consulta directa en las instalaciones de este Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, sito en Darwin 74, Col Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11011, Ciudad de México; piso 2; con quien ostenta su resguardo, en la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, pudiendo asistir con el servidor público, C. Eduardo Enrique Cisneros Contreras, titular de la mencionada subdirección en un horario de Lunes a Viernes de 10 a las 15 horas.

Se informa que las revisiones realizadas por el Órgano Interno de Control no se encuentran en los archivos de la Dirección de Administración de la Entidad debido a que corresponde al Órgano Interno de Control del mismo, la generación y resguardo de ellos y, por lo tanto, es quien detenta dicha documentación, por lo que se sugiere realizar la petición de la información solicitada a la Secretaria General de la Contraloría de la CDMX.

10. *“copia de los expedientes completos de ENRIQUE GERARDO GOU BOY, REPRESENTANTE LEGAL DE ENRIQUE GOU PRODUCCIONES y Alex Gou Boy, productor del Desfile de Día de Muertos (EFE/Mad/a Hartz)...”*

Se informa que, no se tiene relación contractual con las personas físicas Enrique Gerardo Gou Boy y Alex Gou Boy ni con la persona moral ENRIQUE GOU PRODUCCIONES, por lo cual no hay información que reportar.

Adicionalmente, actuando con apego al principio de transparencia se informa que se realizó la contratación correspondiente al proyecto denominado SERVICIO INTEGRAL DE PROMOCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU MARCA CIUDAD DE MÉXICO CDMX Y DISEÑO A TRAVÉS DEL "DESFILE INTERNACIONAL DE DÍA DE MUERTOS 2021

CELEBRANDO LA VIDA", contrato celebrado entre esta Entidad y la Persona Moral Alejandro Gou Producciones S.C., representada por su Socio Administrador, Alejandro Gou Boy. Dicho contrato se encuentra disponible para consulta del público en el portal de transparencia y en el Portal Nacional de Transparencia.

En tanto, la información relativa al expediente completo del proyecto citado en el párrafo que antecede, excede los 20 Megabytes de almacenamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que no es posible enviarlo por dicha Plataforma yes por ello que se ponen a disposición para consulta directa en las instalaciones de este Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, sito en Darwin 74, Col Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11011, Ciudad de México; piso 2; con quien ostenta su resguardo, en la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, pudiendo asistir con el servidor público, C. Eduardo Enrique Cisneros Contreras, titular de la mencionada subdirección en un horario de Lunes a Viernes de 10 a las 15 horas.

11. "Contratos y facturas, autorización del sub comité y vista al OIC por la adjudicación directa..."

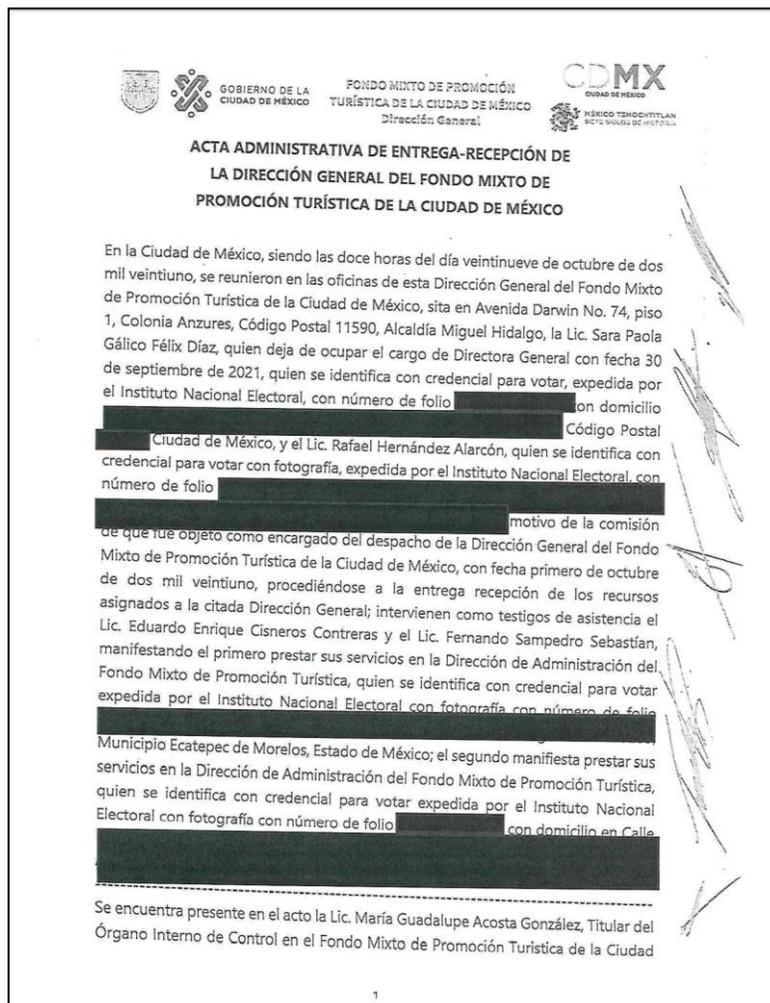
Al respecto, hago de su conocimiento que el contrato del servicio antes mencionado, se encuentra disponible para consulta en el portal de transparencia de la Entidad y en la Plataforma Nacional de Transparencia. En específico en el artículo 135, fracción VIII bajo el numero de contrato CT-060/2021. En tanto, la información relativa a la autorización y el expediente del subcomité de adquisiciones excede los 20 Megabytes de almacenamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que no es posible enviarlo por dicha Plataforma yes por ello que se ponen a disposición para consulta directa en las instalaciones de este Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, sito en Darwin 74, Col Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11011, Ciudad de México; piso 2; con quien ostenta su resguardo, en la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, pudiendo asistir con el servidor público, C. Eduardo Enrique Cisneros Contreras, titular de la mencionada subdirección en un horario de Lunes a Viernes de 10 a las 15 horas.

Respecto a las facturas solicitadas, par exceder de las 20 megabytes de almacenamiento, no es posible enviarlos a través de la Plataforma Nación al de Transparencia, por lo que se ponen a disposición para consulta directa en las instalaciones de este Fonda Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, sito en Darwin 74, Col Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México; piso 2; con quien ostenta su resguardo, en la Subdirección de Finanzas, pudiendo asistir con el servidor público, C. Fernando Sampedro Sebastián, titular de la mencionada subdirección en un horario de Lunes a Viernes de 10 a las 15 horas.

..." (Sic)

De igual forma, se anexó versión pública del Acta de Entrega-Recepción de la Dirección General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México.

Se inserta una captura de pantalla para mayor claridad:



Finalmente, el Sujeto Obligado acompañó a su respuesta 17 archivos de Excel correspondientes a formatos de Obligaciones de Transparencia.

III. Recurso. El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...Como se percatará el INFODF en acta del comité de información esta firma y por ende esta incurre en ocultamiento de documentación e información solicitada , en cuanto a sus hojas de excel podrán confirmar que no están todos los links de todos los contratos por fecha y numero consecutivo o todas las actas del sub comité de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios o las actas del comité del fideicomiso, por un lado puede entregar por internet, a mi correo los anexos del acta de entrega, las facturas tampoco entrega o informa / son públicos los contratos a Gou Boy que dio la ex titular de turismo del día de Muertos / por tratarse de actos de corrupción deberán de entregar TODO lo solicitado / absurdo e incongruente que la titular del OIC no entregue la documentación e información que se le solicito si esta firma la respuesta que se entregó por la PNT / dice en su respuesta que pone a la vista documentos, pero no permite fotos, copias y se solicitó su entrega por internet...”
(Sic)

IV. Turno. El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2386/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **FMPT-CDMX/DG/UT/286/2021**, de fecha siete de diciembre, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos, reiterando la legalidad de su respuesta.

VII. Cierre. El doce de enero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a los datos personales del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 090170421000025, del recurso de revisión interpuesto a través del correo electrónico; así como de la respuesta emitida por el sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículo 234 fracción IV y VII:

“Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

IV. La entrega de información incompleta;

...

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

...

Derivado, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito mediante señala que durante los años 2020 y 2021, el Sujeto Obligado no ejecutó ninguna acción de sanitización en el mercado público 15 “Jamailca Zona”, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, manifestando como parte fundamental de su agravio:

“...en cuanto a sus hojas de excel podrán confirmar que no están todos los links de todos los contratos por fecha y numero consecutivo o todas las actas del sub comité de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios o las actas del comité del fideicomiso, por un lado puede entregar por internet, a mi correo los anexos del acta de entrega, las facturas tampoco entrega o informa / son públicos los contratos a Gou Boy que dio la ex titular de turismo del día de Muertos...

...y se solicitó su entrega por internet...” (Sic)

Ahora bien, resulta importante destacar que este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos señalados con los numeros **1**, **4** y **9**, por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una*

persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, **se enfocará a revisar si los requerimientos señalados con los numerales 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10 y 11**, fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el ahora recurrente al presentar su recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, realizó una serie de manifestaciones, a manera de agravio, que quedan fuera del ámbito de competencia de este Órgano Garante, las cuales a continuación se citan:

*“...Como se percata el INFODF en acta del comité de información esta firma y por ende esta incurre en ocultamiento de documentación e información solicitada...
...por tratarse de actos de corrupción deberán de entregar TODO lo solicitado / absurdo e incongruente que la titular del OIC no entregue la documentación e información que se le solicito si esta firma la respuesta que se entregó por la PNT / dice en su respuesta que pone a la vista documentos, pero no permite fotos, copias...”
(Sic)*

De las manifestaciones antes citadas se advierte que, a través de ellas el particular pretende realizar una serie de denuncias por presuntas irregularidades por parte del Sujeto Obligado. En razón de que no se dirigen a combatir la legalidad de la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud materia del presente recurso, msimas que constituyen simples apreciaciones subjetivas respecto del supuesto actuar de servidores público del Sujeto Obligado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

No. Registro: 173,593
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007
Tesis: I.4o.A. J/48
Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.

Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

[Énfasis añadido]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

El particular realizó requerimientos de diversa índole, a lo que el Sujeto Obligado se pronunció punto por punto.

A continuación, y con el objeto de ilustrar lo anteriormente descrito, se inserta un cuadro comparativo de cada requerimiento planteado por el particular, y las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado.

No.	Solicitud	Respuesta	Comentario
2	Todos los contratos por número consecutivo y fecha porque no están en su portal.	Todos los contratos generados por el Fideicomiso se encuentran disponibles para consulta en el portal de transparencia de la Entidad y en la Plataforma Nacional de Transparencia. En específico en el artículo 135, fracción VIII. Se adjunta los formatos Excel correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021, así mismo, se anexa el Link donde se puede realizar la consulta.	Satisface la solicitud.
3	Invitación que recibió la titular para viajar a Guatemala.	Al respecto, se informa que no se cuenta con documentación relativa a alguna invitación para viajar al país de Guatemala recibida a este Fondo Mixto de Promoción Turística.	Satisface la solicitud.

5	<p>Todas las actas ordinarias y extraordinarias del Subcomité de Adquisiciones y Arrendamiento y Prestación de Servicios o su similar del órgano colegiado.</p>	<p>Todas las actas generadas en el marco de la actuación del SAAPS del Fideicomiso se encuentran disponibles para consulta en el portal de transparencia de la Entidad y en la Plataforma Nacional de Transparencia: En específico en el artículo 121, fracción L.</p> <p>Se adjunta los formatos Excel correspondientes a los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021, así mismo, se anexa el Link donde se puede realizar la consulta.</p>	<p>Satisface la solicitud.</p>								
6	<p>Todos los contratos mayores a 2 millones de pesos, facturas, e informe porque no están en su portal.</p>	<p>Los contratos están disponibles en el portal de transparencia y en el Portal Nacional de Transparencia y que estos en conjunto exceden los 20 Megabytes de almacenamiento que soportan la Plataforma Nacional de Transparencia y los correos electrónicos institucionales de la Dirección a mi cargo, por lo que no es posible enviar la información a través de medios electrónicos.</p> <p>Se adjuntan los formatos Excel correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021, así mismo, se anexa el Link donde se puede realizar la consulta.</p> <p>Los contratos con un importe brute igual o superior a los dos millones de pesos corresponden al siguiente listado:</p> <p>Contratos ejercicio 2020:</p> <table border="1" data-bbox="597 1528 1133 1711"> <thead> <tr> <th>Número de contrato</th> <th>Monto (en pesos) total del contrato, con impuestos incluidos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CT_025_20</td> <td>8,500,000.00</td> </tr> <tr> <td>CT_027_20</td> <td>4,493,964.70</td> </tr> <tr> <td>CT_030_20</td> <td>2,072,927.69</td> </tr> </tbody> </table> <p>Contratos ejercicio 2021:</p>	Número de contrato	Monto (en pesos) total del contrato, con impuestos incluidos	CT_025_20	8,500,000.00	CT_027_20	4,493,964.70	CT_030_20	2,072,927.69	<p>Atiende parcialmente</p>
Número de contrato	Monto (en pesos) total del contrato, con impuestos incluidos										
CT_025_20	8,500,000.00										
CT_027_20	4,493,964.70										
CT_030_20	2,072,927.69										

		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Número de contrato</th> <th>Monto (en pesos) total del contrato, con impuestos incluidos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CT-052/2021</td> <td>12,206,967.15</td> </tr> <tr> <td>CT-054/2021</td> <td>3,781,600.00</td> </tr> <tr> <td>CT-056/2021</td> <td>3,747,569.17</td> </tr> <tr> <td>CT-057/2021</td> <td>3,550,770.97</td> </tr> <tr> <td>CT-060/2021</td> <td>22,625,887.00</td> </tr> <tr> <td>CT-061/2021</td> <td>3,768,333.72</td> </tr> <tr> <td>CT-066/2021</td> <td>2,950,000.00</td> </tr> </tbody> </table>	Número de contrato	Monto (en pesos) total del contrato, con impuestos incluidos	CT-052/2021	12,206,967.15	CT-054/2021	3,781,600.00	CT-056/2021	3,747,569.17	CT-057/2021	3,550,770.97	CT-060/2021	22,625,887.00	CT-061/2021	3,768,333.72	CT-066/2021	2,950,000.00	
Número de contrato	Monto (en pesos) total del contrato, con impuestos incluidos																		
CT-052/2021	12,206,967.15																		
CT-054/2021	3,781,600.00																		
CT-056/2021	3,747,569.17																		
CT-057/2021	3,550,770.97																		
CT-060/2021	22,625,887.00																		
CT-061/2021	3,768,333.72																		
CT-066/2021	2,950,000.00																		
7	<p>Detalle de contratos y facturas pagadas con los 90,917,055.00 pesos</p>	<p>Respecto a las facturas solicitadas, por exceder de los 20 megabytes de almacenamiento, no es posible enviarlos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ni por correos electrónicos institucionales de esta Dirección a mi cargo, por lo que se ponen a disposición para consulta directa.</p> <p>Los contratos están disponibles en el portal de transparencia y en el Portal Nacional de Transparencia y que estos en conjunto exceden los 20 Megabytes de almacenamiento que soportan la Plataforma Nacional de Transparencia y los correos electrónicos institucionales de esta Dirección a mi cargo. Se adjunta los formatos Excel correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021, así mismo, se anexa el Link donde se puede realizar la consulta.</p> <p>Respecto a las facturas solicitadas, por exceder de los 20 megabytes de almacenamiento, no es posible enviarlos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se ponen a disposición para consulta directa.</p>	Atiende parcialmente																

8	<p>Todos los informes detallados de ingresos y egresos del fideicomiso F/30343-8</p>	<p>Al respecto, los informes de ingresos y egresos generados se encuentran disponibles para consulta en el portal de transparencia de esta Entidad y en la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente en el artículo 121, fracción 21, Inciso H. Se adjunta los formatos Excel de dicho artículo, de los ejercicios 2020 y 2021, sí mismo, se anexa el Link donde se puede realizar la consulta.</p> <p>Adicionalmente, derivado de que los archivos electrónicos superan la capacidad para ser enviados a través de la mencionada plataforma y de los correos electrónicos institucionales de la Dirección a mi cargo, se ponen a disposición para consulta directa.</p>	<p>Atiende parcialmente</p>
10	<p>Copia de los expedientes completos de ENRIQUE GERARDO GOU BOY, REPRESENTANTE LEGAL DE ENRIQUE GOU PRODUCCIONES y Alex Gou Boy, productor del Desfile de Día de Muertos (EFE/Madla Hartz).</p>	<p>Se informa que, no se tiene relación contractual con las personas físicas Enrique Gerardo Gou Boy y Alex Gou Boy ni con la persona moral ENRIQUE GOU PRODUCCIONES, por lo cual no hay información que reportar.</p> <p>Adicionalmente, actuando con apego al principio de transparencia se informa que se realizó la contratación correspondiente al proyecto denominado SERVICIO INTEGRAL DE PROMOCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU MARCA CIUDAD DE MÉXICO CDMX Y DISEÑO A TRAVÉS DEL "DESFILE INTERNACIONAL DE DÍA DE MUERTOS</p>	<p>Atiende parcialmente</p>

		<p>2021 CELEBRANDO LA VIDA", contrato celebrado entre esta Entidad y la Persona Moral Alejandro Gou Producciones S.C., representada por su Socio Administrador, Alejandro Gou Boy. Dicho contrato se encuentra disponible para consulta del público en el portal de transparencia y en el Portal Nacional de Transparencia.</p> <p>En tanto, la información relativa al expediente completo del proyecto citado en el párrafo que antecede, excede los 20 Megabytes de almacenamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que no es posible enviarlo por dicha Plataforma yes por ello que se ponen a disposición para consulta directa.</p>	
11	<p>Contratos y facturas. autorización del subcomité y vista al OIC por la adjudicación directa Cumplan con sus obligaciones de transparencia y entreguen todo en su portal también.</p>	<p>El contrato del servicio antes mencionado se encuentra disponible para consulta en el portal de transparencia de la Entidad y en la Plataforma Nacional de Transparencia. En específico en el artículo 135, fracción VIII bajo el número de contrato CT-060/2021. En tanto, la información relativa a la autorización y el expediente del Subcomité de Adquisiciones excede los 20 Megabytes de almacenamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que no es posible enviarlo por dicha Plataforma y es por ello que se ponen a disposición para consulta directa.</p>	<p>Atiende parcialmente</p>

Al respecto, la parte recurrente se inconformó fundamentalmente de una respuesta incompleta, pues afirma que no se entregaron todos los contratos, las actas del Subcomité de Adquisiciones Arrendamiento y Prestación de Servicios o los informes relativos al fideicomiso F/30343-8.

Asimismo, el agravio versa sobre el cambio de modalidad, pues en diversos requerimientos el Sujeto Obligado puso en consulta directa la información de interés del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De lo anterior se advierte que, por cuanto hace a los requerimientos **2, 3, 5, 7 y 8**, el Sujeto Obligado entregó, tanto archivos en formato de excel, correspondientes a obligaciones de transparencia, así como hipervínculos para acceder a dicha información.

En consecuencia, dicha información se encuentra revestida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo

prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de*

Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por otra parte, este Instituto también advierte que, por cuanto hace a los requerimientos **6, 7, 9, 10 y 11**, el Sujeto Obligado manifestó que la información sobrepasa los 20 Megabytes de almacenamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia y que por ello no le fue posible entregar por ese medio la información solicitada, ofreciendo como alternativa la consulta directa al particular.

Resulta evidente para este Órgano Gortante que el Sujeto Obligado no brindó al particular medidas alternativas a la consulta directa, priorizando con ello la entrega electrónica.

Ahora bien, en la solicitud de información se requieren diversas facturas las cuales se pusieron a disposición del particular en consulta directa, sin embargo, es preciso traer a colación lo establecido en el Código Fiscal de la Federación⁴ relativo a que las facturas deben emitirse de manera electrónica:

“...Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten

⁴ Consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.

...

Artículo 29-A. *Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:*

I. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social; así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida, asimismo, se debe indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal.

...” (Sic)

Es por todo lo anterior que el Sujeto Obligado debió priorizar la entrega de la información en un medio digital, pues fue el medio elegido por el particular, situación que no ocurrió.

Por lo antes expuesto, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y tramite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁵; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁶; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁷; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁸

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no**

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo fundar y motivar la clasificación de la información y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Turne la solicitud de información con número de folio 090170421000025 a las unidades administrativas competentes y emita una nueva respuesta en la que brinde al particular opciones de entrega de la información de manera electrónica respecto de los requerimientos 6, 7, 9, 10 y 11.**

- **En caso de que la información contenga datos personales que deban ser resguardados, sométalo ante el Comité de Transparencia y, en su caso, entregue versión pública.**
- **Para el caso de entregar versión pública de la información, se deberá acompañar de copia del Acta del Comité de Transparencia que lo sustente.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en las consideraciones tercera y cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO

SECRETARIO TÉCNICO

42